



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CCCXCII	H. PUEBLA DE Z., LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2007	NÚMERO 13 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN
--------------	--	--

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del H. Congreso del Estado, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del H. Congreso del Estado, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

Al margen un selló con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SEXTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

Desde la presentación del paquete hacendario dos mil seis, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, identificó los principios sobre los que descansaría la política fiscal de su gestión, siendo los de: (I) Legalidad en materia impositiva; (II) Distribución Proporcional y Equitativa de la carga impositiva; y (III) Planeación Presupuestal.

Impulsados por los principios referidos, la presente reforma orienta a la actualización de la regulación de las relaciones fisco-contribuyentes.

En la mayoría de los casos las modificaciones se sustentan en criterios emitidos por los tribunales terminales del Poder Judicial de la Federación, lo que aunado al sustento que implica el método de interpretación jurisprudencial, implica:

- Garantizar a los particulares, a través de la constante actualización del marco normativo, a fin de que precise el límite de las atribuciones municipales, a fin de garantizar la observancia del principio de legalidad; y

- Ordenar y especificar los derechos y obligaciones de los particulares, a fin de asegurar su ejercicio y observancia y con ello, el cumplimiento de normas de orden público.

Lo anterior impuso la necesidad de analizar todos y cada uno de los Capítulos que comprenden el Libro Primero del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, confrontándolo con el texto de las garantías individuales, los avances que han tenido legislaciones similares a la nuestra y los fallos más relevantes que han sustentado los tribunales terminales del Poder Judicial de la Federación.

Los resultados se describen en los rubros que corresponden a cada materia abordada en el contenido capitular del ordenamiento en cuestión:

DISPOSICIONES GENERALES DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

En diversas disposiciones se precisa si los términos o plazos que se conceden a los particulares para realizar una gestión, son o no inhábiles.

En el artículo 4 y con el objeto de salvaguardar el plazo de presentación de un medio de defensa y hacer posible el derecho de los particulares a oponerse a los actos de autoridad, se prevé que en el caso de recursos administrativos presentados ante una autoridad incompetente, ésta debe remitirlo a la autoridad competente sin demora alguna, en cuyo caso el cómputo del plazo para interponer el recurso se tomará a partir de la presentación del mismo, ante la autoridad ante quien se haya dirigido, no obstante sea ésta incompetente, y no obstante también la demora con la que la remita a la autoridad competente.

Tratándose de los requisitos que deberá satisfacer el recurso administrativo de revisión, se precisa que la remisión que se hace en el primer párrafo del artículo 6 al artículo 39, se refiere a este ordenamiento mientras que se agrega que el recurso además de señalar el acto impugnado, deberá indicar la autoridad de la que emana.

Con el objeto de que la autoridad que emita la resolución analice adecuadamente el recurso interpuesto, se agrega en el propio artículo 6 que no se exigirá que los conceptos de violación se expresen con determinadas formalidades indispensables, considerando el escrito que contenga el medio de defensa como un todo que por ende debe analizarse en su conjunto, debiendo interpretar como agravios a todos los razonamientos que se contengan en el recurso, que tiendan a demostrar la contravención del acto impugnado con los preceptos que lo rigen, aunque no se encuentren en el Capítulo respectivo.

Una adición congruente con la reforma que se propone al artículo 6, consiste en precisar que en los casos en que el recurrente cite erróneamente a la autoridad de la que emana el acto impugnado, pero ésta se identifique del cuerpo del recurso, la Dirección Jurídica deberá admitir y tramitar el recurso subsanando el error.

Respecto a los documentos que debe acompañar el promovente, en el artículo 7 se propone precisar que en los casos en que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no recibió la notificación del acto reclamado, no será exigible este requisito, no obstante en esta hipótesis y la prevista en la fracción III del mismo dispositivo (constancia de notificación) la autoridad emisora del acto, al rendir su informe deberá acompañar la constancia de notificación y/o la constancia del acto reclamado.

En el mismo artículo 7 se hacen tres precisiones: Que el contribuyente quedará eximido de aportar una prueba y ésta será recabada por la autoridad, no sólo ante la negativa de la autoridad para expedirla sino también ante su silencio; Que el contribuyente perderá los derechos a los que se refiere el actual párrafo último del artículo 7 cuando se niegue a presentar la documentación que le es requerida o cuando haciéndolo no satisfaga los extremos referidos en el mismo numeral; y, la precisión de que el contribuyente que no acredite su personalidad será considerado gestor de negocios y por ende de nada servirá la ratificación posterior de la gestión, lo que es congruente con el texto actual del artículo 38 del ordenamiento a estudio.

También se precisa en el artículo 9 el término por el cual la autoridad pondrá a la vista del contribuyente el informe que rinda la emisora del acto reclamado, a la vez que se le obliga a que en dicha vista se incluyan los anexos.

En el mismo numeral se precisa que al abrirse el periodo a prueba, la Dirección Jurídica proveerá sobre la admisión y desahogo de las pruebas, lo que corrige la redacción actual que en su literalidad sugiere que todas las pruebas deben ser admitidas.

En el artículo 10 la reforma consiste en reducir de dos a un mes el plazo del que goza la autoridad para emitir su resolución, contado a partir de que se desahoguen las pruebas, esto evitará que en los casos en que el fallo no resulte favorable al contribuyente, se generen los menores perjuicios posibles por el incremento de recargos.

El artículo 12 aclara que los únicos casos en que la Dirección Jurídica se abstendrá de entrar al estudio del resto de los agravios que conformen un medio de defensa, bastando uno solo para desvirtuar la validez del acto, será cuando dicho agravio sirva por sí mismo para declarar la nulidad lisa y llana del acto (lo que hace inútil el análisis del resto del recurso) o cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación (ya que, congruentemente con lo establecido en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, al declararse la anulación de un acto por falta de fundamentación y motivación, el acto mismo deja de existir).

Con relación a las causales de improcedencia, la reforma consiste en hacer dos aclaraciones: la primera de ellas estriba en que un acto sólo se considerará consentido por prescripción, cuando exista constancia de que el particular lo conoció sin promover el recurso de revisión con la oportunidad procesal requerida; y la segunda, que es improcedente el recurso cuando exista un medio de defensa diverso, siempre y cuando a través de él pueda ser anulado el acto impugnado.

Se adiciona el artículo 16 con un segundo párrafo que, aunado a la posibilidad de que la autoridad fiscal anule actos que contengan ilegalidades manifiestas, precisen que por ilegalidad manifiesta se entenderá aquella actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la violación a los derechos del recurrente, ya sea en forma directa o bien indirectamente, ocurriendo esto último cuando existe trasgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del propio recurrente ante la emisión del mismo.

En el artículo 18 se dará un tratamiento adecuado a las hipótesis de nulidad lisa y llana agregando en su fracción I que el acto impugnado quedará sin efectos por incompetencia del funcionario emisor del mismo, o del que haya expedido el acto, agregando el caso en que existan violaciones cometidas en la orden de visita.

Paralelamente se precisa que en las hipótesis referidas la nulidad será lisa y llana y en el resto será para efectos.

El conjunto de estas disposiciones propiciarán que el acceso a la justicia administrativa contenga menores exigencias formales, corrija las omisiones o errores involuntarios de los particulares, deje claros lineamientos para la autoridad encargada de su administración y reduzca los plazos para su acceso.

DISPOSICIONES GENERALES EN LAS RELACIONES FISCO-CONTRIBUYENTES

Se precisa que las disposiciones del Libro Primero, destinadas a las relaciones hacendarias, también consideran las relaciones de coordinación entre las autoridades fiscales (artículo 22).

En materia de responsabilidad solidaria, la propuesta consiste en considerar que se ubicarán con tal calidad a los servidores públicos que realizando cualquier acto u omisión propicien la evasión total o parcial de un ingreso municipal.

Paralelamente y acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, se propone incluir en el artículo 28 el derecho de los responsables solidarios para ser considerados como deudores sobrevenidos, lo que implicará que de forma previa a la declaración de responsabilidad solidaria, les sea otorgada la garantía de audiencia.

Acorde a lo establecido en múltiples criterios del Poder Judicial de la Federación, se propone incluir en el artículo 31, que no obstante la interpretación estricta de las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen infracciones y sanciones, la autoridad fiscal no se encuentra impedida para interpretar cada precepto considerándolo dentro del contexto normativo del que forma parte.

En el artículo 34 la reforma consiste en que sea considerado como un crédito fiscal, además de los que correspondan a obligaciones de esa naturaleza, a los que la adquieran por equiparación y se precise el caso concreto de las indemnizaciones y sanciones determinadas e impuestas en los términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

Tratándose de la habilitación de días y horas inhábiles, se adiciona a las hipótesis actuales, la que deriva de actos de fiscalización y se precisa a favor de los contribuyentes que la habilitación deberá comunicarse a los mismos considerando la causa que la motiva, el efecto que se persigue y que no alterará el cálculo de los plazos.

El conjunto de estas propuestas busca la congruencia en el contenido capitular del Libro I, endurece la ley en contra de servidores públicos que atenten contra el débito de responsabilidad, salvaguarda los derechos de

responsables solidarios, fija reglas correctas de interpretación de la Ley Fiscal, adecua la naturaleza equiparada de un crédito fiscal y preserva la garantía de audiencia de los sujetos a procedimientos administrativos a quienes les sean habilitados días y horas.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución de la República, se establece que la autoridad fiscal ya no podrá desechar una petición en el caso de que se omita señalar el domicilio fiscal o no se acompañen los anexos de una promoción, en cuyo caso deberá ser requerido el peticionario para subsanar sus omisiones (artículo 37), lo que acontecerá también en el caso de las fracciones IV y V del artículo 39.

En el artículo 38 se precisa que además de la representación, la legitimación de las personas físicas y morales, se realizará a través de escritura pública, carta poder firmada por dos testigos y ratificada ante notario, corredor, o bien, ante la autoridad fiscal que conozca del trámite.

En el propio artículo 39 se establece que cuando el particular ocurra ante las autoridades a realizar una petición verbal y por su naturaleza requiera ser por escrito, la autoridad deberá brindarle todas las facilidades necesarias y la orientación que requiera a fin de que conozca los requisitos que deberá observar. Lo anterior es congruente con los principios que inspiran el Código a estudio y que, desde su exposición de motivos, ha dejado en claro que atiende a la especial característica de los contribuyentes del erario municipal y se propone eliminar la distancia existente entre la complejidad de la norma tributaria y los derechos de los particulares.

Se propone reducir la regla general que contiene el plazo de que actualmente gozan las autoridades fiscales, para dar respuesta a instancias o peticiones, de tres meses a un mes, lo que agilizará las respuestas en los trámites.

En el artículo 42 se precisa que la base de cálculo de los intereses por la expedición de cheques sin fondos, será la cantidad por la que se haya expedido.

En materia de compensación se señalan diversos lineamientos que permitirán a los contribuyentes conocer de manera más precisa las bases para solicitarla o pedir la devolución de remanentes: (I) Que la compensación procede cuando los contribuyentes se encuentren obligados al pago por sí o en su carácter de retenedores; (II) Que la compensación procederá cuando la misma contribución no tenga destino específico, incluyendo sus accesorios; (III) Que bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga saldo a su favor, hasta aquél en que la compensación se realice; (IV) Que los contribuyentes presentarán el formato de compensación, señalando al efecto el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado, acompañando la documentación que mediante reglas generales fije la Tesorería; (V) Que los remanentes de una compensación a favor del contribuyente pueden ser materia de una devolución; (VI) Que no se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado, cuando haya prescrito la obligación de devolverlas, o cuando el contribuyente no tenga derecho a la devolución, y (VII) Que no podrán compensarse cantidades de ejercicios diversos a aquél en que se enteró el impuesto a cargo.

Asimismo se regula la compensación de oficio que podrán realizar las autoridades respecto de las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, aun en el caso de que la devolución haya sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación.

En el conjunto de estas disposiciones, se propone eliminar las hipótesis en las que son rechazadas las peticiones o promociones de los particulares, acatar la garantía de audiencia, obligar a las autoridades a brindar asesoría sobre este tipo de promociones, reducir los plazos para su respuesta, garantizar que los contribuyentes que dolosamente suscriban cheques sin fondos sean efectivamente sancionados y responsabilizados ante el interés fiscal y garantizar el derecho a la compensación.

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Salvaguardando las facultades privativas del Poder Judicial de la Federación, se precisa en el artículo 50 que las autoridades fiscales no podrán pronunciarse sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución, sin dejar de establecer su deber de responder en forma fundada y motivada cada petición.

En el mismo dispositivo y en materia de auxilio de la fuerza pública, se amplían las posibilidades de las autoridades fiscales para solicitar su intervención, en los casos en que los actos de resistencia emanen de terceros no relacionados con la obligación fiscal, agregando que la propia autoridad además de imponer sanciones, se encuentra facultada para determinarlas, además de que se precisa que las autoridades fiscales además de determinar la existencia de una responsabilidad solidaria se encuentran facultadas para darla a conocer y hacerla efectiva.

Cabe mencionar que en la fracción VII inciso b) del propio artículo 50 se hacía necesario precisar que la autoridad fiscal se encuentra facultada para exigir a los contribuyentes la exhibición de la contabilidad, datos, documentos, reportes e informes que se les requieran, lo que se propone cumplir con las formalidades propias de los cateos acorde con la interpretación que, para la visita domiciliaria, ha establecido en sus diversos criterios, el Poder Judicial de la Federación.

En el inciso c) del propio numeral se agrega la posibilidad de que la autoridad fiscal faculte a terceros para realizar actos de verificación, lo que acontece principalmente en actividades vinculadas a la valuación, la actualización de información territorial o el cumplimiento de concesiones.

En su fracción VIII se precisa que la autoridad fiscal además de estar facultada para resolver medios de defensa, puede substanciarlos en los casos en que corresponda a su competencia.

En la fracción IX se faculta a las autoridades fiscales, no sólo a recabar información de fedatarios o servidores públicos, sino a requerirlas, con las potestades que esto conlleva.

Finalmente se incorpora la facultad de las autoridades fiscales para emitir subvenciones, lo que se propone, atendiendo a la interpretación del artículo 28 de la Constitución de la República, a fin de incentivar la inversión en el Municipio. Sin dejar apercibido que esta reforma, deberá ser materia de una exhaustiva reglamentación que adicionalmente proteja la inversión.

Dentro del combate contra hechos o actos que desvíen los fines de la función pública, se propone adicionar al artículo 53 un párrafo, con el que medularmente se obligue a las autoridades fiscales que concedan reducciones, o condonaciones de pago de cualquier concepto de ingreso municipal, a que informen mensualmente a la Contraloría Municipal del ejercicio de esa facultad, señalando la cantidad que ha dejado de percibir el fisco municipal y documentando las razones que la sustentaron.

En el artículo 54 se establece que la facultad de la Tesorería para condonar multas debe ajustarse a los lineamientos que dicte el Cabildo, además de atender a las circunstancias particulares de cada caso y las que originaron la sanción, sin que las determinaciones puedan ser impugnables, dado que les antecede el reconocimiento de una infracción.

En el artículo 55 se precisa que los créditos cuyo pago sea autorizado de manera diferida, generarán los recargos que anualmente señale la Ley de Ingresos. Paralelamente la autoridad que conceda la prórroga, deberá brindar a la Contraloría información similar a la que se rinda en los casos de condonación.

En el artículo 56 se agregan tres párrafos, con el objeto de: (I) Precisar que la autorización para el pago en parcialidades no suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, lo que resulta evidente si se considera que el crédito ha quedado firme y se encuentra insoluto, lo que a su vez propiciará que sea garantizado; (II) Que ante la omisión de la autoridad fiscal de acordar el pago en parcialidades, el contribuyente no queda eximido de cumplir con la obligación, habida cuenta que existe un crédito reconocido, con independencia de que la propia autoridad fiscal pueda emitir un crédito en monto diverso; y, (III) Que no se admitirá un desistimiento de la solicitud, una vez

que el Tesorero haya emitido la determinación correspondiente, lo que se explica ante la posible actitud dilatoria de los contribuyentes.

Con la adición propuesta al artículo 57 se preservan las garantías de legalidad y audiencia de los contribuyentes al precisar que toda revocación de la autorización de pago diferido o en parcialidades deber ser fundada y motivada, lo que implica la emisión de un acto concreto y controvertible.

Acorde al artículo 14 de la Constitución de la República, se propone reformar el primer párrafo del artículo 58 para establecer que, ante el incumplimiento del pago en parcialidades, la autoridad fiscal deberá requerir al contribuyente el pago del saldo insoluto y sus accesorios, antes de iniciar el procedimiento económico coactivo. Paralelamente se precisa que los recargos se causarán de conformidad con lo que para cada ejercicio establezca la Ley de Ingresos.

En materia de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales se agregan cuatro reglas: (I) Que es interrumpida por la interposición de cualquier medio de defensa, con independencia del sentido de la resolución final que recaiga; (II) Que operará la caducidad tratándose de créditos autodeterminados o de los derivados de las facultades de comprobación de la autoridad respectiva, aun cuando se haya autorizado su pago en parcialidades, lo que se computará a partir del incumplimiento; (III) Que en los casos de una prórroga legalmente concedida, el término de caducidad debe computarse a partir del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo autorizado, lo que resulta evidente si se considera que es a partir de ese momento que han quedado expeditas las facultades de la autoridad fiscal para liquidar el crédito; y, (IV) Que la caducidad se interrumpirá con el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, incluyendo cualquier actuación de la autoridad, notificada al contribuyente.

En el artículo 61, en materia de prescripción se establece que la interposición de un medio de defensa suspende la prescripción siempre y cuando se haya garantizado el interés fiscal y se hubiere concedido la suspensión, lo que resulta evidente si se atiende al hecho de que, no obstante su impugnación, un crédito no garantizado es exigible, a la vez que se incluye una presunción en el sentido de que el contribuyente renuncia a la prescripción cuando realiza actos que de modo evidente e indiscutible, pugnen absolutamente con la decisión de hacerla valer.

En la misma materia, se enumeran los casos en que la prescripción se ve interrumpida.

De acuerdo a la política fiscal seguida por el Código a estudio, el Municipio se ha ocupado, no sólo de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, sino de obligaciones reglamentarias vinculadas al cumplimiento de obligaciones fiscales, lo que hace necesario que en el artículo 65 se faculte a la autoridad fiscal para que adicionalmente a la comprobación de obligaciones fiscales, compruebe el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza reglamentaria que se le vinculen.

En materia de visitas domiciliarias, en el artículo 67 se precisa que pueden ser desarrolladas también en las sucursales de una negociación, se establece que la autoridad fiscal puede requerir información y documentación relacionada con la regularidad de bienes, congruentemente con lo expresado en el párrafo anterior, se precisa que los datos, documentos e informes que requiera la autoridad fiscal, no sólo tienen por objeto la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, sino reglamentarias que se le relacionan.

En el mismo artículo y acorde a las reformas aprobadas por la actual Legislatura en el ejercicio anterior, en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se faculta a las autoridades a requerir la comprobación del pago anticipado en los casos que proceda o a obtener los reportes de ingresos en los casos de la venta electrónica de localidades.

Finalmente se impone la carga a las autoridades fiscales de aportar a la Sindicatura, no sólo la información para la interposición de querellas o denuncias, sino de aportar los elementos que las sustenten y que hayan obtenido en ejercicio de las facultades de comprobación.

Con el propósito de garantizar que la orden de visita se ajuste a las formalidades que derivan del artículo 16 de la Constitución de la República, se propone adicionar el artículo 68 con el objeto de que dicha orden contenga, además de los datos que actualmente se precisan: La autoridad que emite la orden; El lugar o lugares donde deba efectuarse

la visita; La razón social del contribuyente (tratándose de personas morales); El cargo de quien practicará la visita; La fecha de inicio y terminación de la misma, lo que se exceptuará en los casos en que se trate de contribuyentes clandestinos, quienes no tienen un derecho subjetivo al oponerse a la regularidad de su situación jurídica; y, los preceptos de ley que definen la contabilidad, en el caso de que sea exigida al contribuyente.

Cada una de esta adiciones tiene al menos un criterio o jurisprudencia que sustenta su obligatoriedad.

Complementando las modificaciones propuestas a los artículos 67 y 68 con el objeto de que el contribuyente visitado tenga a su favor el derecho a la debida circunstanciación de las actas y la identificación de los visitantes, se propone adicionar dos párrafos a la fracción II del artículo 69, a fin de que en el acta de inicio se describan los datos de identificación de los visitantes, asentando con claridad el documento con el que se identifican los mismos y la fecha de las credenciales respectivas, así como señalar qué autoridad las expide.

Paralelamente, deberá describirse el órgano, titular y la norma que le da competencia para la emisión de la identificación, así como todos los datos relativos al contenido de la credencial oficial de los que se desprenda el número de la misma, el cargo del visitador y el hecho de que contenga el nombre, fotografía y firma del mismo.

Complementariamente se establece que durante el desarrollo de la visita fenece la vigencia de la credencial con la que se identifica un visitador, deberá describir los datos de su nueva identificación en actuaciones posteriores.

Adicionalmente y con el objeto de que los contribuyentes se encuentren informados sobre el procedimiento de la visita, a efecto de poder ejercer su derecho de estar presentes durante las actuaciones de la autoridad en el domicilio fiscal, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del mismo numeral, a fin de que la autoridad que practique la visita deba notificar legalmente al contribuyente la fecha, hora y lugar en que tendrá lugar la continuación de cada una de las actuaciones posteriores al acta de inicio, bien sean actas parciales o complementarias o incluso el acta final.

Finalmente tratándose del plazo de conclusión de la visita domiciliaria, se agregan tres hipótesis normativas: (a) La ampliación de la visita domiciliaria y sus formalidades; (b) La suspensión del plazo de la visita derivado de la interposición de medios de defensa; y (c) Las consecuencias favorables al contribuyente, derivadas de la conclusión del plazo de la visita sin que la autoridad levante el acta final, notifique observaciones o en su caso, notifique la conclusión de la visita.

Con relación a los actos de fiscalización destinados a la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales derivadas de disposiciones reglamentarias, se proponen diversas precisiones al artículo 70 con el objeto de incluir abiertamente al comercio ambulante dentro del umbral de la competencia de las autoridades hacendarias, precisando la facultad de requerir la documentación que acredite su regularidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Tratándose de las hipótesis para la determinación presuntiva de la base, la propuesta consiste en ampliar las hipótesis a los casos en que los contribuyentes obstaculicen las facultades de comprobación a través de terceros, a la vez que se precisa que se estará en posibilidad de ejercer esa facultad cuando se niegue documentación a las autoridades fiscales.

En el artículo 76 se establece en favor de los contribuyentes, que la presunción de legalidad no libera a la autoridad fiscal de la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, además de precisar que la competencia de la autoridad en ningún caso se presumirá sino que deberá ser expresa.

El conjunto de estas disposiciones, además de contener las expresiones necesarias para que el ejercicio de facultades de las autoridades fiscales cumpla cabalmente con el débito de legalidad, y en su caso, con las formalidades que son propias de los cateos al desarrollar una visita domiciliaria, a la vez se proponen para complementar y aclarar las atribuciones que serán ejercidas para comprobar o hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones hacendarias o reglamentarias que se le relacionan, garantizando con ello la salvaguarda del interés fiscal, mismo que coincide plenamente con el interés de la sociedad.

INFRACCIONES Y SANCIONES

En este rubro únicamente se agrega a la fracción VII del artículo 82, que es materia de infracción no contar con licencias y autorizaciones en los lugares que legalmente deben permanecer.

Asimismo en la fracción VIII del artículo 84, se amplían las hipótesis de infracciones cometidas por servidores públicos, cuando no practiquen cualquier acto de fiscalización o no realicen operaciones catastrales, teniendo obligación de hacerlo.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Se impone a la autoridad fiscal el deber de proporcionar a la persona con la que se entienda una diligencia, copia con firma autógrafa del acto que se notifica, debiendo asentar en el acta de notificación, además de la fecha, la hora en que es practicada, lo que dará certeza jurídica al acto (artículo 105).

En el artículo 106 se salvaguarda el derecho del contribuyente para señalar un domicilio para ser notificado, pero se impone el deber de que sea en el territorio del propio municipio, lo que se hace evidente a efecto de no entorpecer los procedimientos de orden público. A la vez se establece en beneficio de los contribuyentes que no podrán practicarse notificaciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución, en las oficinas de las autoridades fiscales, lo que vulneraría los derechos del contribuyente.

El artículo 107 se adiciona con un párrafo a fin de adaptarlo a la realidad del tipo de contribuciones que recauda el Municipio, como el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, determinando que cuando por su propia naturaleza exista peligro de que el contribuyente evada la obligación fiscal de mediar un día entre el citatorio y la notificación, el personal actuante podrá reducir el término fundando y motivando su determinación.

En la misma disposición se impone la obligación a las autoridades fiscales de pormenorizar en el acta respectiva, los casos en que la diligencia se entienda con un tercero, ante la actitud contumaz del contribuyente.

Se regula adecuadamente el embargo en la vía administrativa, lo que resultaba necesario al carecerse de normas que precisaran: quién podía formular la solicitud y con ello que es una prerrogativa del deudor; la equivalencia entre lo garantizado y el interés fiscal; la obligación de acreditar la propiedad; el procedimiento para el nombramiento de depositarios; y, en su caso, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Asimismo, resultaba necesario regular el pago previo de gastos de ejecución y la improcedencia de la devolución del pago una vez efectuada la diligencia.

Todo lo anterior es materia de la modificación que se propone al artículo 111.

Adicionalmente, en 1996, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó por unanimidad de once votos, al resolver el amparo en revisión 517/95, que no es inconstitucional la legislación fiscal que establece que en ningún caso se dispensará el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

El argumento medular del Pleno se sustentó en el hecho de que es una obligación constitucional el contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y es de interés general el que los créditos fiscales sean pagados por los contribuyentes, a fin de que el Estado obtenga los recursos que requiere para realizar normalmente sus funciones, entre ellas, la prestación de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades colectivas.

En ese sentido expresó, que la obligación de pagar las contribuciones incluye la de liquidar los créditos fiscales derivados de la omisión del pago de las mismas, así como la de garantizarlos si se quiere evitar el ejercicio de la facultad económico-coactiva, a través de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Tal razonamiento soporta la propuesta de reforma al artículo 111 para sustentar la obligación de que en todos los casos deberá ser garantizado el interés fiscal, como requisito para suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Derivado del reconocimiento de un adeudo por parte del contribuyente, se establece que no será necesario que previamente al requerimiento de pago, exista determinado y notificado un crédito fiscal, cuando el contribuyente se autodeterminó e incumplió con el pago en parcialidades o con el pago diferido (artículo 117).

A fin de preservar la garantía de legalidad, se establece en el artículo 120 el momento en que inicia el procedimiento económico-coactivo, a la vez que congruentemente con la reforma propuesta al artículo 106 se establece que la notificación del procedimiento no puede hacerse en las oficinas de las autoridades fiscales.

En el mismo numeral, se otorga un derecho a los contribuyentes, que consiste a su vez en el deber de las autoridades de pormenorizar mediante acta, la relación de bienes, el estado que guardan y el lugar en el que permanecerán.

En el artículo 126 se salvaguarda el derecho de los cónyuges copropietarios, respecto del embargo de bienes que pertenezcan a la sociedad, por lo que corresponde a la parte alícuota respectiva.

En el artículo 132 se salvaguardan los derechos de los contribuyentes que consideren que los actos de las autoridades, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no se ajustan a la legalidad, haciendo procedente el recurso de revisión, a la vez que se establece esta vía para ejercer una tercería.

Tratándose de la figura de la intervención con cargo a la caja, se propone reformar el artículo 134 a efecto de salvaguardar la actividad del interventor al separar los créditos preferentes antes de disponer el porcentaje destinado a garantizar el interés fiscal.

En el mismo numeral la reforma al último párrafo permite que, ante el desacato de las medidas ordenadas para proteger el interés fiscal, la oficina ejecutora ordene que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se proceda a enajenar la negociación.

Una hipótesis más sobre la enajenación de la negociación intervenida, será cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso, el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

Esta hipótesis corresponde fielmente con la que actualmente obra en el Código Fiscal de la Federación y su constitucionalidad ha sido respaldada por diversos criterios.

En materia de remates la reforma tiende a precisar que la convocatoria debe emanar de las autoridades fiscales (artículo 143) y establecer que la solicitud de una prórroga para el pago de su adeudo, con anterioridad a la celebración de la almoneda, sin que medie ningún acuerdo sobre suspensión del procedimiento, no anula el remate (artículo 145).

En el artículo 153 se precisa que los bienes o negociaciones adjudicados, pasarán libremente a los adquirentes, si éstos dieron origen al crédito, lo que resulta evidente al ser ese el medio de pago de las contribuciones omitidas. Asimismo se hace la precisión de que la transferencia de bienes inmuebles, sí causará los impuestos que ese acto genere.

Finalmente se precisa en el artículo 162 el momento para solicitar la suspensión del procedimiento económico-coactivo, tratándose de medios de defensa.

El conjunto de estas disposiciones busca, tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, que se amplíen las exigencias para las autoridades fiscales, con el objeto de salvaguardar los derechos del contribuyente, pero al mismo tiempo se proponen salvaguardar el derecho a la impugnación del que gozan los contribuyentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción VI, 63 fracciones I y IV, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción II, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 20, 21 y 24 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se emite el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL
Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción IX del artículo 1; el párrafo primero del 4; el párrafo primero, la fracción I y el párrafo segundo del 6; el párrafo cuarto actual que pasa a ser sexto y el párrafo quinto actual que pasa a ser séptimo, del 7; el 9 en sus dos párrafos; el 10; el 12; las fracciones II y III del 14; las fracciones I, II y último párrafo del 18; el 22; la fracción XXI del 28; el párrafo primero del 34; el párrafo séptimo del 35; primer párrafo del 38; segundo párrafo del 39; el primer párrafo del 40; los párrafos tercero, cuarto y quinto del 42; el sexto párrafo del 43; el primer párrafo del 46; el 50 en sus fracciones IV, V, VII incisos b) y c), VIII, IX, XI y XII; el 58 en sus dos párrafos; el 65; las fracciones II, III, IV, V, VII, X, XII, XIII y XIV del 67; el 68 en todas sus fracciones; el 70 en su párrafo primero y sus fracciones I, III, IV y VI; el 71 en sus fracciones I, II, III, IV y VII; el 74; el 75; la fracción VII del 82; la fracción VIII del 84; el primer párrafo del 105; el segundo párrafo del 106; el 107 en su primer párrafo, en el segundo actual que pasa a ser tercero y en el tercero actual que pasa a ser cuarto; la fracción V del 111; la fracción II del 112; los párrafos primero, segundo y cuarto del 120, que pasan a ser segundo, tercero y quinto; el 134 en sus párrafos primero y tercero; el 138; los párrafos primero y tercero del 143; el primer párrafo del 152; el 153; el 162 en todos sus párrafos, y la fracción I del 192; Se **DEROGAN** los artículos 265, 266 y 267; y Se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 4; los párrafos quinto y sexto al 6; dos párrafos al 7 recorriéndose los actuales segundo, tercero, pasando a ser quinto y sexto, y un último párrafo; un párrafo al 12; un párrafo al 16; los párrafos tercero y cuarto al 28; un párrafo segundo al 31 pasando a ser el actual segundo párrafo tercero; un párrafo tercero al 37, pasando a ser los actuales tercero, cuarto y quinto, cuarto, quinto y sexto de dicha disposición; un párrafo al 39; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al 46; un párrafo a la fracción I del 50; un último párrafo al 53; un párrafo al 54; dos párrafos al 55; los párrafos tercero, cuarto y quinto al 56; un último párrafo al 57; cuatro párrafos al 60; dos párrafos que ocupan los lugares tercero y cuarto al 61, así como las fracciones I, II, III, IV, V y un penúltimo párrafo, pasando a ser el actual párrafo tercero el quinto y último párrafo de esta disposición; un párrafo a la fracción X al 67; las fracciones V y VI al 68; dos párrafos a la fracción II, uno a la fracción IV y los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último al 69; dos párrafos al 76; un párrafo al 106; un segundo párrafo al 107, en tanto que los párrafos segundo y tercero actuales pasan a ser tercero y cuarto; los párrafos quinto y sexto al 111; un párrafo al 117; los párrafos primero y tercero al 120, pasando los actuales primero, segundo, tercero y cuarto, a ser segundo, cuarto, quinto y sexto; un párrafo al 126; tres párrafos al 132; un párrafo al 138; un párrafo al 145; y un párrafo al 153; todos del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1.- ...

I a VIII.- ...

IX.- SAU. Secretaría de Administración Urbana y Obra Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

X a XXIII.- ...

Artículo 4.- El recurso administrativo de revisión deberá ser interpuesto ante la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

Quando el recurso administrativo es presentado ante una autoridad incompetente, ésta debe remitirlo sin mayor demora a la autoridad competente; y en esos casos, para estimar si el medio de defensa es interpuesto en tiempo, se tomará para el inicio del cómputo, la fecha de su presentación ante la autoridad a quien se haya dirigido, no obstante ser ésta incompetente, y no obstante también, la demora con que la remita a la autoridad competente.

Artículo 6.- El escrito de interposición del recurso administrativo de revisión deberá satisfacer los requisitos que para las promociones de los contribuyentes establece este ordenamiento en el artículo 39 y señalar además:

I.- La resolución o acto que se impugna y la autoridad de la que emana;

II a IV.- ...

Cuando no se expresen los agravios, el acto impugnado, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, la Dirección Jurídica requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le causen la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso.

...

...

La Dirección Jurídica no exigirá que los agravios se expresen con determinadas formalidades, y considerará el escrito que contenga el recurso como un todo que debe analizarse en su conjunto; de ahí que deberá atender como agravios todos aquellos razonamientos que se contengan en el recurso, que tiendan a demostrar la contravención del acto impugnado con los preceptos que lo rigen y que se estiman transgredidos, aunque no se encuentren en el Capítulo relativo.

En los casos en que el recurrente en el Capítulo relativo al señalamiento de la autoridad de la que emana el acto impugnado, la fije con error, pero del cuerpo del recurso se desprenda la autoridad a la que debe atribuirse el acto, la Dirección Jurídica admitirá el recurso subsanando el error.

Artículo 7.- ...**I a IV.- ...**

Lo previsto en las fracciones II y III no será exigible cuando se trate de negativa ficta y así se establezca en el recurso.

Lo previsto en la fracción II de este artículo tampoco será exigible cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no le fue notificado el acto impugnado. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. En estos casos y en el previsto en la fracción III la autoridad emisora del acto al rendir su informe acompañará la constancia de notificación del acto impugnado y la copia del mismo.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas por tratarse de documentos que legalmente no se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y lugares en que se encuentran. Se entiende que el recurrente no tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente no pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas, por haberle sido negadas o por haberlas solicitado sin obtener respuesta. En estos casos el contribuyente deberá acreditar haber solicitado los documentos y la negativa de la autoridad para su expedición o en su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad que no ha recibido respuesta.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días hábiles. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término o no satisface los extremos de los párrafos anteriores, y se trata de los

documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, perderá el derecho a ofrecerlas.

En todo caso el promovente que no acredite su personalidad será considerado como gestor de negocios y estará a lo previsto en el artículo 38 de este Código, sin que sea admisible ninguna ratificación de gestión posterior a la presentación del recurso.

Artículo 9.- La Dirección Jurídica dentro del término que no excederá de cinco días hábiles a partir de la fecha de interposición del recurso, pondrá a la vista del contribuyente, por tres días hábiles, el informe que rinda la autoridad en relación al recurso interpuesto, así como los anexos que acompañe al mismo.

Recibido el expediente, y habiendo puesto a la vista del recurrente el informe rendido por la autoridad, la Dirección Jurídica abrirá un periodo de pruebas por un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que dio a conocer al promovente el informe rendido por parte de la autoridad responsable, en el que proveerá sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas en tiempo y las pruebas supervinientes y recibirá en audiencia los alegatos que se presentarán por escrito. La Dirección Jurídica calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.

Artículo 10.- La Dirección Jurídica resolverá en definitiva dentro del término que no excederá de un mes contado a partir de la fecha de desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 12.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado bastará con el examen de éste.

En los casos en que el acto impugnado carezca de fundamentación y motivación, bastará esa conclusión para anularlo, sin necesidad de entrar al estudio de los demás agravios hechos valer por el recurrente.

Artículo 14.- ...

I.- ...

II.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos actos o resoluciones contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, siempre y cuando exista constancia de que el recurrente conoció el acto del que se agravia; y

III.- Cuando simultáneamente se esté tramitando el recurso de revisión y algún medio de defensa diverso, cuyo efecto pueda ser la anulación del acto reclamado.

Artículo 16.- ...

Para efectos del párrafo que antecede se entiende por ilegalidad manifiesta, aquella actuación en el acto reclamado que, a partir de su análisis, haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la trasgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto impugnado, e incluso la defensa del propio recurrente ante la emisión del acto por las autoridades responsables.

Artículo 18.- ...

I.- Incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado el acto, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, o si las violaciones fueron cometidas en la orden de visita, en su caso;

II.- Omisión de los requisitos formales o violaciones al procedimiento, que afecten la defensa del particular y trasciendan al sentido de la determinación, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; y

III.- ...

La Dirección Jurídica dejará sin efectos el acto impugnado, en la hipótesis de la fracción I o mandará reponer el procedimiento, cuando se trate de lo previsto en las fracciones II y III antes señaladas.

Artículo 22.- Las disposiciones de este Libro, regulan las relaciones jurídicas entre las autoridades fiscales y los sujetos pasivos de la relación tributaria, y los responsables solidarios de éstos, con motivo del nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como los procedimientos administrativos que se establecen y las relaciones de coordinación hacendaria entre autoridades fiscales.

Artículo 28.- ...**I a XX.- ...**

XXI.- El personal de la Tesorería que dolosamente formule certificados de no adeudo con datos falsos o que realizando cualquier acto u omisión propicie la evasión, total o parcial de un ingreso municipal;

XXII.- ...**XXIII.- ...**

...

Los responsables solidarios se considerarán deudores sobrevenidos, por ende la presunción legal de serlo admite prueba en contrario.

La autoridad fiscal en forma previa a la declaración de responsabilidad solidaria, otorgará al afectado las garantías de audiencia y de defensa para que pruebe y alegue lo que a su derecho convenga, otorgándole un plazo de diez días hábiles para tal efecto.

Artículo 31.- ...

Lo previsto en el párrafo anterior no impide a las autoridades fiscales interpretar cada precepto considerándolo dentro del contexto normativo del que forma parte.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal.

Artículo 34.- Crédito fiscal, es la obligación de la misma naturaleza o por equiparación, determinada en cantidad líquida o en especie, a favor del Municipio o de sus organismos, derivado de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de sanciones impuestas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o de indemnizaciones y sanciones determinadas e impuestas en los términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, misma que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas y a falta de tal señalamiento, el pago deberá hacerse:

I a V.- ...

...

Artículo 35.- ...

...

...

...

...

...

Las autoridades fiscales para efecto de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de notificación, de actos de fiscalización, y de embargo precautorio, podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando la persona con quien deba entenderse la diligencia, realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles, esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares considerando la causa que la motiva y el objeto que se persigue y no alterará el cálculo de plazos. También se podrá continuar en días y horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el elaborar el acta de inicio de la visita domiciliaria.

...

...

Artículo 37.- ...

...

Además de los casos que señalen las leyes fiscales, se podrá rechazar la presentación cuando no contenga o se anote de manera incorrecta el nombre del contribuyente, el número de cuenta y/o de licencia, o cualquier otro que lo identifique en los Registros Municipales de la contribución de que se trate, no aparezcan debidamente firmados o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso la autoridad fiscal podrá cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios. En la hipótesis de que se omita el domicilio fiscal o no se acompañen los anexos, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane su omisión y de no hacerlo desechará el trámite.

...

...

Artículo 38.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación y legitimación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario o Corredor Público, o bien, ante la autoridad fiscal que conozca del trámite.

...

Artículo 39.- ...

I a VI.- ...

Cuando no se cumpla con los requisitos a que se refieren las fracciones II, IV y V de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un término de cinco días hábiles cumpla con el requisito omitido. En el caso de no dar cumplimiento a lo anterior, la promoción se tendrá por no presentada. Las promociones que presenten los contribuyentes sin el requisito que señala la fracción V, se notificarán por estrados; las que se presenten sin los requisitos que señalan las fracciones I, III y VI se tendrán de plano por no presentadas.

Cuando el particular ocurra ante las autoridades fiscales a realizar una petición en forma verbal y por su naturaleza requiera la formalidad a que se refiere este artículo, la autoridad deberá brindarle todas las facilidades necesarias y la orientación que requiera a fin de que conozca los requisitos que deberá observar.

Artículo 40.- Las instancias o las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en los plazos que específicamente señalen las leyes fiscales municipales, o en su defecto, en el término de un mes.

...

...

Artículo 42.- ...

...

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Tesorería a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización del veinte por ciento de la cantidad por la que sea expedido el cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes por el falso pago, independientemente de la responsabilidad penal en que llegara a incurrir.

Para tal efecto la autoridad fiscal, requerirá al librador del cheque para que dentro del plazo de 3 días hábiles, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del veinte por ciento, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado, sin que se obtenga el pago, o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto por el que fue expedido el cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

...

Artículo 43.- ...

...

...

...

...

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea los créditos omitidos, sólo se calcularán y pagarán recargos por los doce meses anteriores, aplicados sobre el crédito original.

...

Artículo 46.- Los contribuyentes tendrán derecho a que se les compensen las cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida contra las que estén obligados a pagar por sí o en su carácter de retenedores siempre y cuando no tenga destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración, en el formato que al efecto emita la Tesorería que contenga saldo a su favor, hasta aquél en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el formato de compensación, acompañando la documentación que mediante reglas generales fije la Tesorería siendo aplicables las reglas vigentes al momento de solicitar la compensación.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el párrafo anterior y que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos conforme lo establecido por este Código, sobre las cantidades compensadas indebidamente, hasta la fecha en que se realice el pago.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado, cuando haya prescrito la obligación de devolverlas, o cuando el contribuyente no tenga derecho a la devolución.

Podrán compensarse cantidades de ejercicios diversos a aquél en que se enteró el impuesto a cargo.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, aun en el caso de que la devolución haya sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros, cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación.

Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación y en caso de no ser procedente harán efectivos los créditos omitidos.

Los contribuyentes tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de las cantidades pagadas indebidamente conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere sido declarada insubsistente por autoridad competente;

II.- Tratándose de créditos fiscales, cuyo importe hubiere sido retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos; y

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente, cuando se haya trasladado la carga fiscal a otra persona por el contribuyente que hizo el entero correspondiente.

Artículo 50.- ...

I.- ...

Las autoridades fiscales no podrán pronunciarse sobre el fondo de las consultas efectuadas por los particulares, cuando versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución Federal, debiendo responder por escrito, en un breve término, fundando y motivando su impedimento legal para resolver la petición;

II y III.- ...

IV.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando los contribuyentes, responsables solidarios, terceros relacionados o no con ellos, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así como determinar infracciones e imponer sanciones que señalen este Código y los demás ordenamientos fiscales del Estado;

V.- Determinar mediante resolución, dar a conocer y hacer efectiva la responsabilidad solidaria;

VI.- ...

VII.- Comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales, así como comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales; para tal efecto podrán:

a).- ...

b).- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, datos, documentos, reportes e informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión;

c).- Practicar por sí o por terceros autorizados, actos de verificación y visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados;

d) a g).- ...

...

VIII.- Substanciar y resolver los recursos administrativos que promuevan los contribuyentes en los términos de este Código y los demás ordenamientos aplicables;

IX.- Requerir y recabar, de los servidores públicos y de los fedatarios, la documentación e información que posean con motivo del ejercicio de sus funciones;

X.- ...

XI.- Elaborar los formatos de pago y dictar reglas generales;

XII.- Conceder subsidios, subvenciones o estímulos fiscales;

XIII a XV.- ...

Artículo 53.- ...

...

La Autoridad que conceda los beneficios de condonación o reducción, a que se refiere este artículo deberá informar mensualmente a la Contraloría del ejercicio de esta facultad, señalando el total de las cantidades que ha dejado de percibir el fisco municipal y documentando las razones que sustentaron cada decisión, así como los beneficiarios de la misma.

Artículo 54.- ...

...

La Tesorería con base en los lineamientos que dicte el Cabildo, podrá condonar las multas que en materia fiscal hubiesen quedado firmes, atendiendo a la apreciación discrecional de las circunstancias particulares de cada caso y las causas que originaron la imposición de la sanción. Dichas resoluciones no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

Artículo 55.- ...

Los créditos prorrogados causarán recargos conforme a este Código y la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

La Autoridad que conceda la prórroga de créditos, a que se refiere este artículo, deberá informar mensualmente a la Contraloría del ejercicio de esa facultad, señalando el total de las cantidades cuya prórroga ha sido concedida y documentando las razones que sustentaron cada decisión, así como los beneficiarios de la misma.

Artículo 56.- ...

...

La solicitud de pagar en parcialidades un crédito fiscal, no suspende el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El evento de que la autoridad fiscal omita manifestar su autorización expresa respecto a la solicitud de pago en parcialidades formulada por el contribuyente, no exime a éste de cumplir con la obligación tributaria que él mismo se autodeterminó, independientemente de que en ejercicio de sus atribuciones las autoridades fiscales liquiden el crédito en monto diverso, en cuyo evento será materia del Procedimiento Administrativo de Ejecución el saldo insoluto.

No se admitirá el desistimiento del contribuyente de pagar en parcialidades una vez emitida la autorización del Tesorero.

Artículo 57.- ...

I a IV.- ...

Toda revocación de la autorización de pago diferido o en parcialidades deberá ser fundada y motivada.

Artículo 58.- La falta de pago de alguna de las parcialidades estipuladas, o en el plazo concedido, según el caso, determinará la inmediata exigibilidad del adeudo insoluto, pudiendo iniciarse el Procedimiento Administrativo de Ejecución, con posterioridad al requerimiento de pago del saldo insoluto y sus accesorios que haga la autoridad fiscal.

Durante el plazo concedido para el pago a plazos, se causarán recargos conforme a este ordenamiento y la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

Artículo 60.- ...

I a III.- ...

El plazo a que se refiere esta disposición, se interrumpirá por la interposición de cualquier medio de defensa, independientemente del sentido de la resolución que le recaiga.

Operará la caducidad tratándose de créditos autodeterminados o de los derivados de las facultades de comprobación de la autoridad respectiva, aun cuando se haya autorizado su pago en parcialidades, la que se computará a partir del incumplimiento.

En los casos de una prórroga legalmente concedida, el término de caducidad debe computarse a partir del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo autorizado.

La caducidad se interrumpirá con el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, incluyendo cualquier actuación de la autoridad, notificada al interesado, que tienda a precisar el hecho o hechos constitutivos de una infracción.

Artículo 61.- ...

...

Se interrumpe el término de la prescripción cuando se interponga cualquier medio de defensa en contra de la determinación del crédito fiscal, siempre y cuando el particular haya solicitado y se hubiere concedido la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

También interrumpe la prescripción:

I.- El pago total o parcial hecho por el deudor, cuando al haber dejado de cubrir pagos en parcialidades voluntariamente los realice, aun en forma extemporánea;

II.- Cualquier gestión de cobro, aun cuando se declare su nulidad parcial por vicios formales;

III.- El ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

IV.- Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito;

V.- La notificación del crédito, aun cuando se haga fuera del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

Se entenderá que el contribuyente ha renunciado en forma tácita a la prescripción, cuando realice hechos o actos que, de modo evidente e indiscutible, pugnen absolutamente con la decisión de hacer valer la prescripción.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad fiscal con las formalidades a que se refiere el artículo 39 de este ordenamiento, la declaratoria de que ha operado la prescripción de los créditos fiscales.

Artículo 65.- Las autoridades fiscales, están obligadas a comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y administrativas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales, y en su caso, determinar contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades.

Artículo 67.- ...

I.- ...

II.- Practicar visitas en el domicilio fiscal, dependencias o sucursales de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros relacionados con ellos, revisar sus bienes, mercancías y en general la documentación que tenga relación con las obligaciones fiscales y en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;

III.- Practicar visitas en el domicilio fiscal o negociaciones de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales derivadas de diversas disposiciones reglamentarias, así como requerir la presentación de documentos e informes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 70 del presente Código;

IV.- Ordenar y realizar la inspección, verificación física, clasificación, valuación o comprobación de la regularidad de toda clase de bienes;

V.- Solicitar de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, toda clase de datos, documentos e informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales o administrativas relacionadas a la observancia de obligaciones de naturaleza fiscal;

VI.- ...

VII.- Ordenar y practicar las inspecciones y verificaciones de los lugares, inmuebles, bienes, documentos o mercancías, en la forma que para la comprobación de las obligaciones fiscales determine la Tesorería con las formalidades que establece este Código;

VIII y IX.- ...

X.- Autorizar y verificar el manejo de los boletos o documentos que otorguen el derecho de admisión a una diversión o espectáculo público y en su caso, que el sujeto del impuesto respectivo conserve en el lugar del evento el comprobante de pago anticipado.

En caso de que los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos expidan el boletaje por sí o por terceros, con anterioridad al evento y el organizador del evento o un tercero autorizado por el mismo, utilicen medios electrónicos de impresión y/o venta de boletos, obtener el reporte electrónico de la venta en las diferentes localidades, que contenga el costo de cada una de ellas y el acumulado correspondiente;

XI.- ...

XII.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones, manifestaciones, reportes o avalúos;

XIII.- Allegarse y poner a disposición de la Sindicatura, las pruebas necesarias para integrar las denuncias ante el Ministerio Público, sobre la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva, aportando las pruebas que demuestren la actualización del tipo penal y que hayan obtenido en ejercicio de sus facultades de comprobación; y

XIV.- Cuando los sujetos pasivos, los responsables solidarios, terceros con ellos relacionados, o cualquier otra persona se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:

a) al c).- ...

...

...

Artículo 68.- ...

I.- La autoridad que emite la orden;

II.- El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;

III.- El nombre o razón social del contribuyente visitado cuando aparezca registrada ante las autoridades fiscales, cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;

IV.- El nombre y cargo de la persona o personas que practicarán la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente; notificándose al visitado de conformidad con el presente ordenamiento;

V.- El objeto de la visita y en su caso el periodo a que deberá limitarse la misma, expresando la fecha de inicio y terminación de la misma.

No será requisito precisar el objeto de la orden de visita y las contribuciones a cargo del visitado, cuando se trate de sujetos pasivos clandestinos que realicen sus actividades sin contar con las autorizaciones o registros que prevén los ordenamientos aplicables; y

VI.- Los preceptos de ley que definan los elementos que integran la contabilidad, en el caso de que en la orden de visita domiciliaria la autoridad emisora exija al contribuyente la presentación de determinados documentos, que a decir de aquélla forman parte de la misma.

Artículo 69.- ...**I.- ...****II.- ...**

...

En el acta respectiva se debe describir con claridad el documento con el que se identifican los visitantes y asentar la fecha de las credenciales respectivas, así como señalar qué autoridad las expide, indicando el órgano, su titular y la norma que le da competencia para su emisión, así como todos los datos relativos al contenido de la credencial oficial, de los que se desprenda el número de la misma, el cargo del visitador y el hecho de que contenga el nombre, fotografía y firma del mismo.

En el evento de que durante el desarrollo de la visita fenezca la vigencia de la credencial con la que se identifica un visitador, deberá describir los datos de su nueva identificación en actuaciones posteriores;

III.- ...**IV.- ...**

La autoridad que practique la visita, deberá notificar legalmente al contribuyente la fecha, hora y lugar en que tendrá lugar la continuación de cada una de las actuaciones posteriores al acta de inicio, bien sean actas parciales o complementarias o incluso el acta final;

V.- ...**VI.- ...****VII.- ...**

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique al visitado la prórroga correspondiente, haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 70.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 67 de este Código, las visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales derivadas de disposiciones reglamentarias, así como para requerir la presentación de documentos e informes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, puestos fijos, semifijos o ambulantes en la vía pública, o sucursales de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones o presten servicios, o realicen cualquier acto o hecho generador de obligaciones fiscales, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de las disposiciones reglamentarias, así como para requerir la presentación de documentos e informes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

II.- ...

III.- Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia con las mismas formalidades que en la visita domiciliaria a que se refiere el artículo 69 de este Código, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que le levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;

IV.- En toda visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales derivadas de las disposiciones reglamentarias, así como para requerir la presentación de documentos e informes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, relativos a la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales derivadas de las disposiciones reglamentarias, así como de la presentación de documentos e informes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

V.- ...

VI.- Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos de las obligaciones fiscales se procederá a la formulación de la resolución correspondiente.

Artículo 71.- ...

I.- Cuando se resistan u obstaculicen por cualquier medio, directamente o a través de terceros, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva;

II.- Cuando no proporcionen la documentación, informes o datos que les soliciten las autoridades fiscales o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;

III.- Cuando no tengan la documentación a que estén obligados, no la conserven en su domicilio o se nieguen a entregarla a la autoridad fiscal que los requiera;

IV.- Cuando la información que se obtenga de terceros, ponga de manifiesto discrepancias con sus datos o informes manifestados o declarados por los contribuyentes;

V.- ...

VI.- ...

VII.- Cuando nieguen u obstaculicen el acceso a los predios, inmuebles e instalaciones al personal designado por las autoridades fiscales para la práctica de avalúos de los mismos o la obtención de datos para tal fin. Se considerará que hay negativa u obstaculización, cuando habiéndose notificado al propietario o poseedor la fecha y hora de la diligencia por medio de citatorio entregado por lo menos con tres días hábiles de anticipación, ésta no pueda realizarse; y

VIII.- ...

Artículo 74.- Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos, actos u omisiones que puedan entrañar infracción o incumplimiento de las disposiciones fiscales, las comunicarán a la autoridad fiscal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales acciones u omisiones.

Artículo 75.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos

que señalen las disposiciones fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales, a las autoridades investigadoras y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación.

Artículo 76.- ...

La presunción de legalidad no exime a la autoridad fiscal de la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

La competencia de la autoridad no se presumirá sino que deberá ser expresa.

Artículo 82.- ...

I a VI.- ...

VII.- No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen, no citar su clave de registro o cuenta según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia;

VIII a XXX.- ...

Artículo 84.- ...

I a VII.- ...

VIII.- No practicar las visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, o cualquier otro acto de fiscalización, así como omitir realizar operaciones catastrales cuando tengan obligación de hacerlo;

IX a XIV.- ...

Artículo 105.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado o a la persona con la que se entienda la diligencia, copia con firma autógrafa del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la realice directamente la autoridad fiscal, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

...

...

Artículo 106.- ...

Si las notificaciones no se efectúan en las oficinas de las autoridades fiscales, se harán en el último domicilio que el interesado haya señalado en el Municipio, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones en el propio Municipio, al iniciar algún trámite, en la instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

No podrán practicarse notificaciones relativas al Procedimiento Administrativo de Ejecución en las oficinas de las autoridades fiscales.

Artículo 107.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, ya sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días hábiles a las oficinas de las autoridades fiscales.

Cuando por su propia naturaleza exista peligro de que el contribuyente evada la obligación fiscal de mediar un día entre el citatorio y la notificación, el personal actuante podrá reducir el término fundando y motivando su determinación.

Tratándose de actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperasen, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto la diligencia se entenderá con un vecino. El acta que sea levantada de la diligencia, contendrá los elementos que garanticen que el personal actuante procedió en los términos y bajo los supuestos de este párrafo.

En casos de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia y de que anexó la copia con firma autógrafa del documento que se notifica por esa vía, para dar cuenta al jefe de la oficina ejecutora.

Artículo 111.- ...

I a IV.- ...

V.- Embargo en la vía administrativa, practicado a solicitud del deudor, quien señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y acreditarse su propiedad, en cuyo caso la autoridad fiscal nombrará al depositario y serán inscritos los bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando se requiera esa formalidad.

...

...

En ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

Para los efectos de la fracción V de este artículo, deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 112.- ...

I.- ...

II.- Se solicite que los créditos sean cubiertos en forma diferida o en parcialidades, en este caso sólo se admitirá la fianza como forma de su garantía; y

III.- ...

Artículo 117.- ...

I.- ...

II.- ...

...

...

...

...

No será necesario que previamente al requerimiento de pago exista determinado y notificado un crédito fiscal, cuando el contribuyente se autodeterminó e incumplió con el pago en parcialidades o con el pago diferido.

Artículo 120.- El Procedimiento Administrativo de Ejecución se inicia con la emisión de la orden o resolución de requerimiento de pago del crédito o créditos que se hayan hecho exigibles, debidamente fundada y motivada, y desde el momento en que se dé a conocer al contribuyente.

El ejecutor designado por la oficina ejecutora se constituirá en el domicilio fiscal del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, interviniendo la negociación en su caso, cumpliendo con las formalidades que este Código señala para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Las diligencias de notificación relativas al Procedimiento Administrativo de Ejecución, no podrá realizarse en las oficinas de las autoridades fiscales.

Si el embargo recayere sobre bienes muebles, el ejecutor podrá hacer la extracción de los mismos si no hubiere oposición, asentando en el acta levantada para tal efecto, la relación pormenorizada de los bienes, el estado que guardan, así como el lugar en que permanecerán almacenados, o en su caso, nombrará depositario en términos de lo dispuesto por este Código.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento en su caso se hizo por edictos, la diligencia de embargo se entenderá, de haberla, con la autoridad auxiliar municipal de la circunscripción de los bienes, de no ser así la desarrollará la propia autoridad fiscal, formulando el acta respectiva, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia, compareciere el deudor o su representante legal debidamente acreditado, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya tenencia, producción, explotación, captura, transporte o importación, debió ser manifestada a la autoridad fiscal o administrativa competente o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello.

Artículo 126.- ...

En los casos en que se acredite que los bienes embargados se encuentran en copropiedad, al pertenecer al deudor y su cónyuge y éste es ajeno al crédito fiscal por virtud del régimen imperante en el vínculo matrimonial, el embargo sólo se aplicará respecto de la parte alicuota que le corresponda al deudor.

Artículo 132.- ...

La interposición del recurso de revisión es procedente contra los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se considere que no están ajustados a este Código.

También será procedente la interposición del recurso de revisión contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por quienes no siendo deudores del fisco o responsables solidarios, habiendo sido afectados por el procedimiento, afirmen que son poseedores a título de propietarios de los bienes embargados o acreedores preferentes al fisco, para ser pagados con el producto de los mismos.

La tercería procederá hasta antes de fincado el remate de bienes.

Artículo 134.- El interventor con cargo a la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y créditos preferentes conforme a este Código, deberá de retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o en la medida que se efectúe la recaudación.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 138.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal y sus accesorios se hubieren satisfecho o cuando de conformidad con este Código la negociación haya sido enajenada. En este caso la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que se cancele la inscripción respectiva.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

Artículo 143.- El remate deberá ser convocado por la autoridad fiscal para una fecha fijada dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquélla en la que se determinó el precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días hábiles antes de la fecha de aquél.

...

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio calculados al momento de emitirse el avalúo, la convocatoria se publicará en el periódico de mayor circulación en el Municipio a juicio de la oficina ejecutora, dos veces con intervalo de siete días, la última publicación se hará cuando menos diez días hábiles antes de la fecha del remate.

Artículo 145.- ...

La solicitud de una prórroga para el pago de su adeudo, con anterioridad a la celebración de la almoneda, sin que medie ningún acuerdo sobre suspensión del procedimiento, no anula el remate.

Artículo 152.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

Artículo 153.- Los bienes o negociaciones pasarán a ser propiedad del adquirente libres, de los gravámenes que dieron origen al crédito fiscal, los que se considerarán pagados con el producto del remate y con la finalidad de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público de la Propiedad que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días, independientemente que el Notario Público nombrado lo haga.

Lo previsto en el párrafo anterior, se interpretará sin perjuicio de los gravámenes que genere la adquisición de bienes inmuebles.

Artículo 162.- La autoridad fiscal suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución, durante la tramitación del recurso administrativo de revisión, cuando lo solicite el interesado y garantice el interés fiscal de que se trate, en alguna de las formas señaladas por este Código.

La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la oficina ejecutora, en tanto no exista sentencia o resolución firme en el medio de defensa o de impugnación que se intente, acompañando los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspenda, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiere intentado el recurso administrativo. En caso contrario, la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía.

No se exigirá garantía adicional si en el Procedimiento Administrativo de Ejecución se embargaron bienes suficientes para garantizar el interés del fisco municipal.

Artículo 192.- ...

I.- Comprobar que el inmueble, motivo de la operación se encuentre al corriente en el pago de contribuciones municipales;

II a V.- ...

...

...

...

...

...

Artículo 265.- Se deroga.

Artículo 266.- Se deroga.

Artículo 267.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil ocho.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los convenios, actos jurídicos o administrativos, títulos, acuerdos, órdenes y circulares que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, se refieran a la Secretaría de Administración Urbana, deberán ser considerados haciendo referencia a la Secretaría de Administración Urbana y Obra Pública.

CUARTO.- Los procedimientos administrativos y los recursos presentados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán substanciándose conforme a las normas vigentes en ese momento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil siete.- Diputada Presidenta.- ZENORINA GONZÁLEZ ORTEGA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ RAYMUNDO FROYLÁN GARCÍA GARCÍA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- RAMÓN DANIEL MARTAGÓN LÓPEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- MARÍA DE LOS ÁNGELES ELIZABETH GÓMEZ CORTÉS.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil siete.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.- Rúbrica.